

2013-148

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior termino de traslado del recurso de reposición vencido en silencio por el extremo demandado.- Zipaquirá, 12 de mayo de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO 2013-0148

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante en contra “*del auto* del miércoles 17 de Marzo de 2021- SIC”, no obstante al no haberse proferido decisión alguna por el despacho en la preanotada fecha, se entiende que la censura se enfila es a cuestionar lo resuelto en la última determinación tomada por el despacho el 4 de marzo de 2017, mediante el cual se aprobó la actualización a la liquidación del crédito, en la que se ordenó la entrega de dineros al extremo demandante y se le indicó al apoderado demandante que en los procesos judiciales no tienen cabida los derechos de petición, no obstante, se le indicó la metodología procesal para aprobar las actualizaciones de las liquidaciones del crédito.

## **ANTECEDENTES**

Como fundamentos del recurso el togadohny de la parte demandante, después de transcribir los artículos 109 y 318 del C.G.P., señaló que:

*“Según CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el traslado 01 fijado el 8 de febrero de 2021, a pesar de subido en la página web de la rama judicial se borró la publicación del dicho traslado. No obstante, al verificar el listado de traslados físico con el del micro web, no aparece el correspondiente proceso, por lo tanto se procede a fijarlo hoy 17 de marzo de 2021 (página 182).JAIME DE JESUS GARCIA DE LEÓN.*

*Hoy 17 de marzo de 2021, se fija en lista del artículo 110 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO No. 2013-148 de WILLIAM HAROL TINJACA contra JESUS RAMIRO TINJACA-vence el 23 de marzo de 2021. (página 183) JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEON”*

***EI RECURSO DE REPOSICIÓN***, lo interpongo hoy martes 23 de Marzo de 2021, dentro del término de traslado del Art. 318 del C.G.P., dentro del término de traslado del Art. 318 del C.G.P., ya que según constancias secretariales y auto, estos son del miércoles 17 de Marzo de 2021 (términos que corren 18,19 y 23 de Marzo de 2021).

***RECURSO DE REPOSICIÓN QUE TIENE POR FINALIDAD QUE CONTRARIO A REVIVOR LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO DEL ART. 110 DEL C.G.P., SE ORDENE POR SI RESPETABLE DESPACHO, LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES QUE SE HAYAN A ORDENES DEL DESPACHO Y DEL PROCESO”.***

Que la providencia del 4 de marzo de 2021, está en firme por lo que solicita se le de plena aplicación a los artículos 13, 14 del C.G.P., los que transcribió; de igual manera que el 23 de febrero de 2021 solicitó la aprobación de la liquidación presentada el 15 de diciembre de 2020 y que de acuerdo con el artículo 110 del C.G.P., venció el 11 de febrero de 2021, el 16 de febrero solicito se le corriera a dicho extremo procesal traslado sin que hubiese pronunciamiento, que el 8 de febrero de 2021 se fijó en el listado electrónico el traslado del artículo 110 de la codificación citada y el 21 de enero de 2021, solicitó continuar con el trámite del proceso, porque ya había presentado la liquidación el 15 de diciembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

De los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo demandante, en primer lugar importante dejar por sentado, que las constancias dejadas por el secretario del Juzgado no son susceptibles de recurso alguno, ya que simplemente informan al Juez del cumplimiento de actos procesales que están a su cargo y en cumplimiento de las previsiones contenidas en el ordenamiento procesal civil, de manera que si el recurso de reposición se interpuso en contra de constancia secretarial del 17 de marzo de 2021 y el traslado de esa misma fecha, el mismo deberá rechazarse de plano, por cuanto acorde con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y no contra las constancias secretariales y traslados que se corren por secretaria.

En segundo lugar, precisar que si bien el apoderado de la parte demandante presentó varias actualizaciones de la liquidación del crédito éstas no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, porque al existir consignaciones efectuadas por el demandado mediante depósito judicial, la liquidación debe reflejar la aplicación de dichos abonos siguiendo los derroteros del artículo 1653 del C.C., es así, como la actualización del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020, por el demandante, el 8 de febrero de 2021 la secretaría corrió el traslado del artículo 446 del C.G.P, en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación, término que venció en silencio por el extremo demandado, y por hallarse ajustada a derecho la actualización de la liquidación del crédito, en auto del 4 de marzo del año que avanza se aprobó y se ordenó entregar las sumas de dineros existentes en el proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

De otro lado también debe precisarse, que aunque el apoderado de la parte demandante el 16 de febrero de 2021, solicitó: “SE ME CORRA TRASLADO o se suba a la plataforma de los traslados del Juzgado, DE LA LIQUIDACIÓN, O CONTESTACIÓN, hecha por el demandado JESÚS RAMIRO TINJACÁ” y que “nos corran traslado de la contestación hecha por Jesús Ramiro Tinjacá”, lo cierto es que el demandado JESÚS RAMIRO TINJACÁ no radicó escrito de objeción ni realizó “contestación” alguna de la liquidación actualizada del crédito que presentó el demandante.

Así mismo, se aclara que la CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 17 de marzo de 2021, en la que se informó que se había borrado la publicación del traslado fijado el 8 de febrero de 2021 de la página web y que al haberse verificado en el listado físico de traslados éste si había sido publicitado, el secretario lo volvió a publicar en el micro sitio de la página web; no obstante, el aludido informe secretarial no

modifica ni revoca o deja sin validez lo resuelto el auto del 4 de marzo de 2021, ya que lo cierto es que el traslado del 8 de febrero de 2021, fue efectivamente publicitado y cumplió el propósito y fines del artículo 446 del C.G.P., cuyo término venció en silencio por el extremo demandado.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el juzgado que las determinaciones tomadas en el auto del 4 de marzo de 2021, se encuentran ajustadas a derecho por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la constancia secretarial del 17 de marzo de 2021 y del traslado del artículo 110 del C.G.P., realizado en esa misma fecha, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 4 de marzo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

(2)

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ